

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00152.00

DEMANDANTE: Rafael Rodríguez Marín (Mary Yenny Zuluaga Mejía)

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por las partes, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

A su turno, el artículo 192 inciso 4° del mismo estatuto normativo señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el asunto, este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada el día 30 de agosto de 2016. Decisión que fue notificada a las partes de manera personal mediante el envío de mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales como consta a folios 264 a 269.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 31 de agosto de 2016, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el 14 de septiembre de 2016. La primera en apelar la decisión fue la parte demandada quien lo hizo el 02 de septiembre de 2016, como consta a folio 271, luego apeló la parte demandante el 15 de septiembre de 2016, es decir que ésta última recurrió cuando ya había vencido el término legal, por lo que frente a ella se denegará la concesión del recurso por extemporáneo.

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto por la parte demandada cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. Así mismo, dado que se trata de una sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

DISPONE:

1. En virtud al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, cítese a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación. Para ello, fíjese el catorce (14) de octubre de 2016, a las 09: 20 AM, como fecha y hora para la celebración de la misma, la cual se realizará en la sala audiencias No. 5, piso 2°, edificio Gentium ubicado en carrera 16 No. 22-51 en Sincelejo.

2.- Niéguese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

